



**Suficiencia probatoria para condenar**

La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad de los recurrentes; la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta; tales fundamentos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentan.

Lima, veinticinco de octubre del dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, en el extremo del *quantum* de la pena impuesta a Juan Diego Velásquez Macavilca, y las **defensas técnicas de los sentenciados Juan Diego Velásquez Macavilca, Julio Ralph Morales Ayerbe y Luis Alfredo Velasco Gadea** contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte (fojas 944 a 963 y vuelta), dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio —robo agravado—, en agravio de Julio César Smith Endo, y les impuso, a Juan Diego Velásquez Macavilca, catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; a Julio Ralph Morales Ayerbe, trece años de pena privativa de la libertad efectiva; y, a Luis Alfredo Velasco Gadea, doce años de pena privativa de la libertad efectiva. Se fijó en la suma de S/ 6000 (seis mil soles) el monto que por concepto de reparación civil, deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado; con lo demás que contiene. De conformidad en parte con el dictamen fiscal supremo.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.



## **CONSIDERANDO**

### **I. Imputación fiscal**

**Primero.** De los actuados que se tienen a la vista se toma conocimiento que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:00 horas, en circunstancias de que el agraviado Julio César Smith Endo se encontraba hablando a través del teléfono celular, en el frontis de la Empresa “Stragoss Karaoke” —donde labora como administrador—, en la calle General Borgoño número 245 (Miraflores), los procesados Juan Diego Velásquez Macavilca, Julio Ralph Morales Ayerbe y Luis Alfredo Velasco Gadea descendieron del vehículo de placa de rodaje número DEW-282 —camioneta Station Wagon, marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, con características de taxi—; siendo que Juan Diego Velásquez Macavilca lo amenazó con arma de fuego, vociferando: “Ya perdiste, saca todo lo que tienes” y lo sujetó de la correa, lo cual aprovecharon los coprocesados para rebuscarle los bolsillos; por su parte, Julio Ralph Morales Ayerbe le sustrajo del bolsillo las llaves del vehículo, la billetera —que contenía trescientos setenta soles en efectivo, brevete, DNI y tarjetas del banco Continental (tarjeta de crédito), Scotiabank (tarjeta de crédito y cuenta sueldo), Cencosud (tarjeta dorada) y Saga Falabella (tarjeta de crédito)— y un reloj marca Jauelmmas; mientras que Luis Alfredo Velásquez Gadea le sustrajo del bolsillo su teléfono celular marca Samsung, modelo Note 9, color azul. Consumado el desapoderamiento, los tres procesados huyeron corriendo del lugar y se dirigieron hacia la avenida Pardo (Miraflores) y circunstancialmente pasó por el lugar un *vehículo del Serenazgo de Miraflores*, a quien el agraviado alertó de lo sucedido, brindando las características de los responsables y se inició la persecución de los delincuentes; en esos momentos, se llegó a



capturar a Juan Diego Velásquez Macavilca en la intersección de la avenida Pardo y la calle Independencia (Miraflores); después se hizo lo propio con los procesados Julio Ralph Morales Ayerbe y Luis Alfredo Velasco Gadea, cuando se encontraban a bordo de un taxi por la calle Dos de Mayo, y el agraviado los reconoció como los responsables del robo, por lo que fueron trasladados a la Comisaría de Miraflores, para las investigaciones del caso.

## **II. Expresión de agravios**

**Segundo.** La defensa técnica del encausado Luis Alfredo Velasco Gadea fundamenta su recurso de nulidad en los siguientes términos:

- 2.1.** Refiere que durante el desarrollo del juicio oral el agraviado no ratificó su acusación, pues no se presentó. En igual sentido, no debe ser valorada la declaración del taxista —Waldemar Dalamar Calderón Laguna—, ya que tampoco se presentó al juicio oral. Asimismo, el agraviado no acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos.
- 2.2.** No debieron valorarse las declaraciones de los efectivos policiales y del personal de Serenazgo de la Municipalidad de Miraflores, quienes participaron en la intervención contra el encausado.
- 2.3.** No se demostró que el procesado manipulara el teléfono celular encontrado en la vía pública por el personal de Serenazgo y cuestiona el acta de recepción del teléfono celular.
- 2.4.** Con el acta de deslacrado, visualización y lectura del USB proporcionado por el chifa “Fu Jou” queda evidenciado que no se aprecia la imagen y/o rasgos físicos del procesado.



**2.5.** No existe el acta de reconocimiento por parte de los efectivos de Serenazgo que estuvieron a bordo de la unidad vehicular 1856, fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos, se entrevistaron con el agraviado y señalaron ver correr a dos sujetos. No existe un acta de reconocimiento donde corroboren que las personas que vieron correr sean los acusados Velasco Gadea y Morales Ayerbe (sic).

**Tercero.** La defensa técnica del encausado Juan Diego Velásquez Macavilca fundamenta su recurso de nulidad en los siguientes términos:

- 3.1.** La sentencia recurrida no ha sido expedida con arreglo a ley, existe errónea interpretación de la norma y de los hechos acaecidos, en desmedro de los derechos del recurrente y en contravención de normas imperativas.
- 3.2.** El acta de reconocimiento que realiza el agraviado hacia su patrocinado (acusado) se efectuó cuatro días después de suscitados los hechos, no se corroboró con ninguna otra prueba periférica y adolece de contradicciones evidentes. No existe pericia que acredite que el acusado fuese el portador o utilizara el arma de fuego incautada, es más, no se le encontró ningún objeto de propiedad del agraviado.
- 3.3.** No se tomó en cuenta que en el acta de deslacrado, visualización y lectura de CD se consignó la frase: “Chapen al de casaca roja”, pero el procesado llevaba una camisa blanca cuando fue reducido y jamás fue incautada la casaca roja.
- 3.4.** El agraviado no corroboró su versión policial, mucho menos en juicio oral. En su manifestación policial, refirió que: “No pudo advertir si el conductor del vehículo esperaba por los demás sujetos para que aborden nuevamente el vehículo y no alzó la mirada por temor



cuando le quitaban sus pertenencias”; entonces, si no alzó la mirada, cómo pudo reconocer plenamente a quienes lo asaltaron.

- 3.5.** No se tomó en cuenta el hecho que de los tres miembros del Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores —con cuyas testimoniales, recibidas a nivel policial, se sustentó la sentencia condenatoria—, ninguno ratificó su declaración a nivel de juicio oral.
- 3.6.** Los efectivos policiales José Luis Rojas Rafael y Víctor Hugo Torrico Camaqui no intervinieron directamente al encausado ni a sus coprocesados.
- 3.7.** No se consideró que el día de los hechos el encartado se iba a encontrar con los hermanos Lady Vanessa y Elvis Luren Matta Muller en el parque Kennedy de Miraflores para recibir un pedido; sin embargo, el Ministerio Público, en su acusación fiscal, señaló que la persona de Lady Vanessa Matta Muller no figura en el Reniec y que en la acusación fiscal no se hizo mención a tal hecho.
- 3.8.** Su patrocinado negó haber participado en el evento delictivo y sus coprocesados no lo sindicaron, es más, refirieron no conocerlo; por lo que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad penal; por ende, existe una errónea valoración de las pruebas actuadas.

**Cuarto.** La defensa técnica del encausado Julio Ralph Morales Ayerbe fundamenta su recurso de nulidad como sigue:

- 4.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos, no se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni se resolvieron todos los planteamientos utilizados como argumentos de defensa; tampoco se tuvo en cuenta



que el agraviado no pudo apreciar las características de quienes participaron en el robo, pues, según manifestó, no alzó la mirada por temor.

- 4.2. Si bien el encartado fue reconocido en la dependencia policial, ello se debió a que el agraviado lo habría visto en varios momentos. Asimismo, la diligencia de reconocimiento fue realizada cuatro días después de haber sido detenido.
- 4.3. En el video proporcionado por el chifa no se pueden apreciar con claridad los rostros y características físicas de las personas que sindicó el agraviado. Los documentos que obran en autos dan cuenta de la intervención policial mas no de su participación en el evento delictivo. En su poder no se halló ninguno de los bienes del agraviado y este último no acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos.
- 4.4. Los efectivos policiales y los miembros de Serenazgo no fueron testigos directos de los hechos ni concurrieron a juicio, por lo que el agraviado no habría acreditado la persistencia de su incriminación.

**Quinto.** El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad en los siguientes términos:

- 5.1. Impugnó el *quantum* de la pena impuesta a Juan Diego Velásquez Macavilca, sosteniendo que el Colegiado no consideró los alcances del Acuerdo Plenario número 04-2019/CIJ-116; argumentó que la pena solicitada por el Ministerio Público no resulta vinculante al momento de la determinación judicial de la pena, sino que debe guiarse respetando el principio de legalidad.



**5.2.** No se tomó en cuenta la reincidencia para determinar la imposición de la pena concreta, por lo que, en este caso, el juez debió aumentar la pena en dos tercios por encima del máximo legal fijado, teniendo como nuevo marco mínimo legal veinte años y un máximo de treinta y tres años de pena privativa de la libertad, por lo que la pena de catorce años no se encuentra dentro del marco mínimo legal que le corresponde.

### **III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Sexto.** La presunción de inocencia se configura, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo cual exige una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, sobre los elementos esenciales del delito, que permita inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, como lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco<sup>1</sup>.

**Séptimo.** En este caso, la prueba esencial radica en la declaración inculpativa del agraviado Julio César Smith Endo; por ello, es menester, verificar si cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005-CJ-116; a saber: **a)** verosimilitud (coherencia interna y externa de la declaración y su corroboración periférica), **b)** ausencia de incredulidad subjetiva (ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado) y **c)** persistencia en la inculpativa.

---

<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema. Nulidad número 1158-2018 Lima, del catorce de mayo de dos mil diecinueve. Fundamento quinto, p. 6.



**Octavo.** Respecto al supuesto de *verosimilitud*, se aprecia que en su declaración preliminar<sup>2</sup>, en presencia de la representante del Ministerio Público, el agraviado expuso su versión inculpativa contra los acusados Juan Diego Velásquez Macavilca, Julio Ralph Morales Ayerbe y Luis Alfredo Velasco Gadea, brindando una versión coherente de los hechos, con referencias fácticas precisas que descartan que se trate de un relato con datos inverosímiles y carentes de lógica; así, refiere:

El día 23 de enero de 2019 yo estaba parado al frontis del local que administro, hablando por mi celular cuando de repente bajaron tres sujetos desconocidos de un auto blanco, los cuales uno de ellos me apuntó con un arma de fuego, teniendo las siguientes características que yo recuerde tenía su pelo corto, camisa a cuadros chiquitos con fondo, pantalón jeans celeste y zapatos cremas su barba con pasadores de contextura mediana baja, y era trigueño y tenía crecida su barba, crecida como chivito, y las cejas pobladas y el arma que me apuntó era una pistola cromada tipo espejo de mango negro y un modelo parecido de una pistola Beretta, dicha persona en todo momento me apuntó en la cabeza manifestándome; "Ya perdiste, saca todo lo que tengas", a su vez me agarraba de la correa para que los otros dos sujetos me bolsiquearan, la características del otro sujeto era la siguiente, era de contextura delgada, de estatura mediana alta, cabello corto, sin barba, era medio orejón, tenía camisa a cuadros, pantalón jeans azul y zapatillas negras, dicho sujeto sustrajo de mi bolsillo, mis llaves de mi carro y mi billetera, que contenía en su interior 370 soles, mi brevete, mi DNI, y mis tarjetas de los siguientes bancos: Banco Continental (tarjeta de crédito), Banco Scotiabank: (tarjeta de crédito y tarjeta sueldo), tarjeta dorada CENCOSUD, Saga Falabella (tarjeta de crédito), a su vez se llevaron mi reloj marca JAUELMMAS y el otro sujeto tenía las siguientes características estaba vestido, con polo negro, era de estatura baja, un poco gordo, cachetón, ojos

---

<sup>2</sup> Véase fojas 110 a 113 de los presentes actuados.





achinados, cabello corto lacio, tez oscura y era el más joven de los tres, dicho sujeto me sustrajo de mi bolsillo mi celular Samsung Note 9, color azul y mi monedero, en todo momento dichas personas me amenazaban que me iban a disparar, después de sustraerme mis pertenencias, uno de ellos, trató de abrir mi carro, el que me sustrajo mis llaves de mi bolsillo, intentó abrir pero no pudo y sonó la alarma de mi vehículo lo cual salieron corriendo con dirección hacia la avenida Pardo, en esos momentos pasó la camioneta de Serenazgo y los alerté que había sido víctima de asalto por tres sujetos, les di las características ellos lo persiguieron y lo capturaron a uno de ellos y después a los dos en un vehículo taxi y me condujeron a la dependencia policial para las investigaciones respectivas [sic].

Es más, su declaración, rendida a nivel preliminar, constituye medio de prueba pasible de ser considerado, conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

**Noveno.** Si bien es cierto el agraviado no ratificó su versión a nivel del instructivo ni en juicio oral, en criterio de este Tribunal Supremo, resulta verosímil la vertida ante la Policía, por lo siguiente: **i)** su inmediatez, al tiempo de la comisión de los hechos, es más pormenorizada en la descripción de los detalles; **ii)** es puntual, pues indicó e identificó a las personas que intervinieron en el robo en su contra; **iii)** fue corroborada con:

**9.1.** Acta de recepción de arma de fuego (foja 57), en la cual se precisa que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a las 22:21 horas, la persona de Marco Antonio Ascue Becerra (personal de Serenazgo) hizo entrega a Irwin Yuber Román Huaccachi (policía) de un *arma de fuego*; con lo que se acredita su existencia, que fue reconocida posteriormente por el agraviado, véase en la pregunta 12 de la declaración del



agraviado a nivel policial: “Primero intervinieron al sujeto del arma<sup>3</sup>, quien había arrojado el arma a una camioneta”.

- 9.2.** Acta de recepción de teléfono celular (foja 62), en la cual se precisa que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a las 23:21 horas, Ítalo Antonio Mesones Agüero —personal de Serenazgo— entregó a Irwin Yuber Román Huaccachi —policía— un teléfono celular con número 962242802, marca Samsung, color azul, con IMEI número 353227/07/226909/7, con batería y chip Claro; el cual posteriormente fue devuelto a su propietario, —acta de entrega, foja 63—, con lo cual se acredita la existencia del celular sustraído.
- 9.3.** Acta de intervención policial del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (fojas 44 a 46), elaborada a las 22:20 horas por el policía PNP Irwin Yuber Román Huaccachi, donde se detalla la forma y modo de la intervención de los acusados Juan Diego Velásquez Macavilca, Julio Ralph Morales Ayerbe y Luis Alfredo Velasco Gadea.
- 9.4.** Actas de reconocimiento físico del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 84 a 86, 90 a 92 y 93 a 95, en presencia del representante del Ministerio Público), donde el agraviado previamente brindó las características físicas de los acusados; otorgándole consistencia a la sindicación y, a la vez, de conformidad con el artículo 72, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, el citado reconocimiento converge en elemento probatorio contra los investigados. Cabe mencionar que en esta diligencia estuvieron presentes las defensas técnicas de cada uno de los acusados.

---

<sup>3</sup> Hace referencia a Juan Diego Velásquez Macavilca.



- 9.5.** Acta de deslacrado, visualización y lectura de CD, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 96 a 99, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado, los acusados y sus respectivos abogados), en la que se advierte cómo fue la intervención del acusado Juan Diego Velásquez Macavilca, las circunstancias en que fue encontrada el arma de fuego, y en las que el acusado Juan Diego Velásquez Macavilca reconoció su imagen.
- 9.6.** Acta de deslacrado, visualización y lectura de USB, del treinta de enero de dos mil diecinueve (fojas 96 a 99, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado, los acusados y sus respectivos abogados), en la que se advierte que el agraviado, reconoció a los recurrentes como los autores del evento delictivo suscitado en su contra; sin embargo, los acusados refieren que las imágenes no eran claras o nítidas y no se reconocieron en las imágenes visualizadas.
- 9.7.** Manifestación del policía PNP Irwin Román Huaccachi, rendida a nivel policial, recibida el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (fojas 120 a 126, en presencia del representante del Ministerio Público), y su declaración rendida durante el juicio oral —sesión de audiencia del doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 859 a 862 y vuelta)—, en la que brindó detalles de la intervención efectuada contra los acusados. Refirió que el arma de fuego fue encontrada en el lugar de los hechos y le fue entregada por Marco Antonio Ascue Becerra —miembro del Serenazgo de Miraflores—; y el celular le fue entregado al agraviado por Ítalo Mesones —miembro del Serenazgo de Miraflores—.
- 9.8.** Manifestación de Aland Bruno Vega Pachas —miembro de Serenazgo de la Municipalidad de Miraflores—, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 141 a 145, recibida en presencia del



representante del Ministerio Público), testigo que refirió haber intervenido al acusado Juan Diego Velásquez Macavilca, y haber observado cuando el acusado arrojó el celular.

- 9.9.** Manifestación de Ítalo Antonio Mesones Agüero —miembro del Serenazgo de la Municipalidad de Miraflores—, del veintiséis de enero de dos mil diecinueve (fojas 131 a 135, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), testigo que refirió cómo se encontró el celular, cómo se encontró el arma de fuego y cómo se realizó la intervención de los acusados.
- 9.10.** Manifestación de Marco Ascue Becerra —miembro del Serenazgo de la Municipalidad de Miraflores—, recibida el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas 136 a 140, en presencia del representante del Ministerio Público).
- 9.11.** Declaración del policía PNP Víctor Hugo Torrico Camaqui, del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas 129 a 130, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), y en juicio oral —sesión de audiencia del doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 859 a 862 y vuelta)—, testigo que señaló haber participado en el operativo policial, como órgano de apoyo.
- 9.12.** Declaración del policía PNP José Luis Rojas Rafael, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (fojas 114 a 119, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), y en juicio oral —sesión de audiencia del doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 859 a 862 y vuelta)—, que señaló haber sido alertados por unos transeúntes y personal del Serenazgo de Miraflores, y que:

A dos cuadras de nuestra ubicación se estaría cometiendo un presunto robo agravado con arma de fuego, por parte de tres sujetos, motivo por el cual nos dirigimos al cruce de la Av. Coronel Inclán y Dos de Mayo, logrado percatarse mi compañero ROMÁN HUACCACHI que un sujeto que vestía camisa blanca manga corta a cuadros, pantalón jean azul,



se encontraba forcejeando con personal de Serenazgo, acercándose al lugar de los hechos con la finalidad de brindar el apoyo al personal de Serenazgo, para intervenir al sujeto [...] siendo testigos del hecho transeúntes y personal del Serenazgo del acto ilícito penal, que sindicaban al sujeto intervenido como uno de los sujetos que momento antes había cometido un asalto a quien mi compañero logró reducirlo, colocándole los grilletos de seguridad, identificándose como Juan Diego Velásquez Macavilca [...] acercándose el sereno Marco Antonio Ascue Becerra quien le hizo entrega a mi compañero Román Huaccachi de un (01) arma de fuego, color plata, con serie erradica, [...] seguidamente el agraviado y el personal de Serenazgo lograron reconocer a los otros dos (02) sujetos, quienes habían participado del acto ilícito y estaban a bordo de una camioneta Station Wagon, marca Toyota, Corolla, color blanca [...] siendo el SO3 PNP Jorge Ruiz Ruiz de la comisaría de Miraflores quien procede a la persecución del vehículo en mención, logrando capturarlos a unos quince metros del lugar de los hechos [sic].

- 9.13.** Manifestación policial del policía PNP Jorge Bulmaro Ruiz Ruiz, del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas 127 a 128, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), en la cual brindó detalles respecto a la intervención efectuada contra los acusados Julio Ralph Morales Ayerbe, Luis Alfredo Velasco Gadea y Juan Diego Velásquez Macavilca.
- 9.14.** Manifestación policial del policía PNP Rory Wilan Pérez Valderrama, efectuada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas 146 a 149, realizada en presencia del representante del Ministerio Público), en la cual brindó detalles respecto al hallazgo del arma de fuego y el reconocimiento del agraviado hacia los acusados como autores del asalto.
- 9.15.** Declaración de Waldemar Dalmar Calderón Laguna (fojas 152 a 153, recibida en presencia del representante del Ministerio Público), en el cual brindó detalles respecto a cómo los acusados Julio Ralph



Morales Ayerbe y Luis Alfredo Velasco Gadea abordaron su unidad móvil, así en las preguntas 4 y 13, refirió:

**¿Qué sucedió el día 23 de enero del 2019, a las 22:20 aproximadamente cuando usted fue intervenido por personal policial en el distrito de Miraflores en la Avenida Dos de Mayo conjuntamente con las personas Julio Ralph Morales Ayerbe y Luis Alfredo Velasco Gadea, el vehículo conducido por usted de placa D8W-162?** DIJO [...] a la altura del semáforo de la Avenida Pardo me paró con su mano una persona de sexo masculino conjuntamente con otra persona de su mismo sexo, la persona que me tomó el taxi me dijo al Boulevard de Barranco y le dije que eran diez soles, y se subieron ambos, quiero mencionar que la persona que me tomó el taxi tiene las siguientes características era gordo, cachetón, y no me percaté en ese momento de las características de la otra persona, avanzamos todo Pardo una cuadra, y al voltear a la derecha y luego por Dos de Mayo, volteo de nuevo a la derecha y me interviene la policía diciendo que me detenga, el cual me detuvo y me solicitó mis documentos y las personas que encontraban en el vehículo los bajaron y los llevaron a un patrullero y el policía que me intervino me dijo que lo siguiera hacia la comisaría de Miraflores lo que yo obedecí y seguí. **¿Si usted se pudo percatar de la presencia de un tercer sujeto o si en algún momento del trayecto estos sujetos le pidieron que se detuviera en algún lugar para esperar a otra persona?** DIJO, que cuando me toman el taxi me dicen que antes de ir al Boulevard de Barranco hay que dar una vuelta de Pardo a la calle Dos de Mayo, porque me indicaron que recogerían a una señorita, deteniendo mi vehículo, no recuerdo la cuadra pero era un edificio el sujeto de contextura delgada (flaco) se bajó de mi carro y escuché que dijo "no está, no está", luego subió y le sujeto gordito me dijo "vamos nomás" luego avancé unos metros y nos interviene [sic].

Si bien es cierto no todos los testigos concurren a ratificar su declaración en juicio oral; sus dichos rendidos a nivel preliminar fueron tomados en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que sus declaraciones constituyen medio de prueba.



**Décimo.** En lo relativo a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, durante la investigación y en el juicio oral, no se incorporaron evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por el agraviado se encuentre motivada por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho materia de pronunciamiento. Es necesario enfatizar que los acusados Juan Diego Velásquez Macavilca, Luis Alfredo Velasco Gadea y Julio Ralph Morales alegaron no conocer al agraviado, y por parte de la víctima tampoco se advierte la presencia de posibles móviles de animadversión, odio o rencor hacia los acusados, como para atribuirles participación en el robo sufrido; por lo que se constata superada la presente garantía de certeza.

**Decimoprimer.** Respecto al supuesto de *persistencia en la incriminación*, la concurrencia de este requisito obra verificado con la sindicación uniforme y coherente efectuada por la víctima a nivel preliminar, en su manifestación policial (fojas 110 a 113) y en las actas de reconocimiento físico (fojas 84 a 86; 90 a 92; 93 a 95), las cuales están investidas de suficiencia, para asumir como veraz la sindicación efectuada contra los recurrentes; ameritando ello reproche penal.

**Decimosegundo.** Para emitir una decisión, no solo se requiere de la prueba directa, sino también se puede acudir a la prueba indiciaria, la cual debe estar relacionada con el hecho base; en este caso, el reconocimiento de los acusados, efectuado por el agraviado Julio César Smith Endo, como los sujetos intervinientes en el hecho delictivo. Así, tenemos:

**12.1. Indicio de antecedentes.** El encausado Juan Diego Velásquez Macavilca cuenta con antecedentes penales al registrar





sentencia condenatoria en el Proceso número 751-2004, y Proceso número 764-2005 (véase foja 543) por el mismo delito materia de autos (robo agravado).

**12.2.** *Indicio de mala justificación.* El argumento de defensa del encartado Juan Diego Velásquez Macavilca, quien refirió que se encontraba por la zona de Miraflores, pues había quedado en encontrarse con la testigo Lady Vanesa Matta Muller a fin de cerrar un trato comercial (confección de prendas); sin embargo, esta ha señalado que sí tenía conocimiento de que la familia del acusado Juan Diego Velásquez Macavilca se dedica a la actividad comercial de confección de ropa, y que el acusado le iba hacer un presupuesto de ropa deportiva (short y polo), quedaron en encontrarse en Miraflores, pero “Como nunca la llamó, nunca fue”. Aunado a ello, el acusado Velásquez Macavilca refirió que no conocía la zona y que iba a llegar preguntando. Pero cómo iba a ocurrir el encuentro si el acusado nunca la llamó para encontrarse, por lo que, para este Tribunal Supremo, la versión del acusado no se encuentra respaldada con dato válido o elemento probatorio de descargo alguno, que albergue coherencia como para generar su desvinculación con el delito imputado-robo agravado. En igual sentido, respecto a los acusados Luis Alfredo Velasco Gadea y Julio Ralph Morales, quienes refirieron que se dirigían al bulevar de Miraflores y para ello tomaron un taxi y, al ver un tumulto de personas, uno de ellos decidió bajar para ver lo que pasaba; sin embargo, el taxista que los conducía señaló que uno de ellos le pidió que se estacione para recoger a una señorita y después de bajar y solo avanzar unos metros, regresó indicando: “No, esta no está, vamos, nomás”, luego emprendieron la





marcha y fueron intervenidos. Coincidentemente, en dicho lugar se encontraba o fue intervenido su coacusado Juan Diego Velásquez Macavilca.

**12.3. Indicio de presencia física.** Conforme a los acontecimientos y al relato del agraviado, los tres acusados fueron intervenidos entre las avenidas Pardo y Dos de Mayo (Miraflores).

**Decimotercero.** De acuerdo con el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, convergen los cuatro presupuestos, exigidos: **a) hecho base** (robo agravado con agravantes), **b) pluralidad de indicios** (indicio antecedentes, indicio de mala justificación, indicio de presencia física), **c) circunstancias concomitantes** (los indicios periféricos corroboran y fortalecen la certeza de que los encausados intervinieron en la comisión del delito de robo agravado con agravantes) y, finalmente, **d) indicios interrelacionados** entre sí, pues la presencia en el lugar de los hechos, la presencia física y la mala justificación coadyuvan a confirmar la tesis fiscal de responsabilidad penal de los encartados. Por tanto, las versiones del acusado carecen de verosimilitud, y evidencian, por el contrario, su responsabilidad penal en cuanto al delito materia de su último juzgamiento.

**Decimocuarto.** Respecto a la preexistencia de los bienes sustraídos, se debe considerar que tanto el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> como esta

---

<sup>4</sup> STC número 198-2005-HC/TC, fundamento segundo: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ('Sana Crítica'). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ('Tarifa Legal'). [...]".



Suprema Corte<sup>5</sup>, en reiterados pronunciamientos, se señala la validez del juicio donde se tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, sustentado en prueba personal, sobre la cual coadyuva el dicho de la parte agraviada, al cumplir dicha finalidad probatoria<sup>6</sup>.

**Decimoquinto.** Respecto a la pena a imponerse, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta a los acusados Luis Alfredo Velasco Gadea y Julio Ralph Morales Ayerbe (trece años y doce años de privación de libertad efectiva, respectivamente), resulta concordante con los principios de proporcionalidad y legalidad de las penas, pues se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y el daño causado a la víctima; además, no convergen atenuantes como para considerar imponer pena menor a la establecida. Ahora bien, respecto al acusado Juan Diego Velásquez Macavilca, este Tribunal considera que su accionar se encuadra dentro de lo previsto por el artículo 46, numeral 2, literal c, del Código Penal, esto es: “Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil [...]”, puesto que realizó la conducta ilícita con el fin de obtener una ventaja económica personal, egocéntrica; a tales efectos le fue intrascendente amenazar la vida del agraviado, pues utilizó un arma de fuego para obtener su propósito (robo), por ende,

---

<sup>5</sup> Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima, fundamento octavo: “Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica [...]”.

<sup>6</sup> Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad número 1742-2018 Lima Norte, del ocho de agosto de dos mil diecinueve.



corresponde haber nulidad en este extremo e incrementarse la pena a quince años.

**Decimosexto.** Asimismo, se advierte en cuanto a la reparación civil, no mediar elemento objetivo que posibilite disminuir el determinado por la Sala Superior de origen; por consiguiente, este se mantiene incólume, ameritando sea ratificado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

#### **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **Juan Diego Velásquez Macavilca, Julio Ralph Morales Ayerbe,** y **Luis Alfredo Velasco Gadea,** como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Julio César Smith Endo; así como en el extremo mediante el cual les impuso, a Julio Ralph Morales Ayerbe, trece años de pena privativa de la libertad efectiva y, a Luis Alfredo Velasco Gadea, doce años de pena privativa de la libertad efectiva.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el extremo de la pena impuesta al sentenciado Juan Diego Velásquez Macavilca; y, reformándola, le impusieron quince años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual vencerá el veintitrés de enero de dos mil treinta y cuatro.



- III. NO HABER NULIDAD** en la sentencia, del treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante la cual se fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

**TM/mltb**